Firmado digitalmente por bop.dival.es
Boletín Oficial de la Provincia de Valencia
Razón: Se certifica la precisión e integridad de este documento
Ubicación: C/Juan de Garay,23-46017 Valencia

Ayuntamiento de Alboraya

Anuncio del Ayuntamiento de Alboraya sobre corrección de errores gramaticales derivados de la traducción automática del valenciano al castellano en la publicación del anuncio de la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza ICIO de fecha 8 de octubre de 2020, Boletín Oficial de la Provincia número 195.

ANUNCIO

Mediante edicto aparecido en el "Boletín Oficial" de la provincia núm. 155, de 13 de agosto de 2020, se publica la aprobación inicial de la modificación ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (cuyo texto íntegro se inserta a continuación) y se somete a información pública el acuerdo de aprobación provisional de la misma. Transcurrido el plazo señalado no se formulan alegaciones.

Texto íntegro de la Ordenanza:

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Fundamento legal.

Artículo 1.- Este ayuntamiento de conformidad con lo que establece la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 60.2 de esta Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente ordenanza.

Naturaleza del tributo.

Artículo 2.- El tributo que se regula en esta ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho imponible.

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Sujetos pasivos.

Artículo 4.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 5.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto:

A) Instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

1.- En base a los criterios de especial interés o utilidad municipal, en las obras que pretendan ejecutar los propietarios de edificios o viviendas catalogadas, afectadas por necesidad de rehabilitación o adecuación para su habitabilidad, eficiencia energética, accesibilidad o patologías constructivas, se establecen los siguientes niveles y porcentajes de bonificación, de acuerdo con la clasificación y definiciones establecidas en la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana:

Nivel 1: 90 %

- Los calificados como de Relevancia local
- Los susceptibles de Protección Integral
- Los susceptibles de Protección Parcial 1: cuando los valores de carácter material se presentan en gran parte del elemento o conjunto. En el caso concreto de edificios, además de la envolvente exterior (fachada y cubierta) y el conjunto de la volumetría, tienen interés material algunos componentes interiores del edificio. Otros componentes pueden tener interés desde el punto de vista tipológico o ambiental y el resto, o bien carecen de interés (son irrelevantes) o constituyen elementos impropios.

Nivel 2: 60%

- Los susceptibles de Protección Parcial 2: cuando los valores de carácter material se presentan sólo puntualmente en algunas partes del elemento o conjunto. En el caso concreto de edificios, el valor material estará presente al menos en la fachada. Otros componentes pueden tener interés desde el punto de vista tipológico o ambiental y el resto, o bien carecen de interés (son irrelevantes) o constituyen elementos impropios.

Nivel 3: 40%

- Los susceptibles de Protección General Ambiental
- Los susceptibles de Protección General Tipológica
- Ámbito del Núcleo Histórico Tradicional –BRL
- Ámbito del Núcleo tradicional: exclusivamente para reforma o rehabilitación de edificios de tipología tradicional (arquitectura popular de origen agrícola) de vivienda unifamiliar o plurifamiliar con escaleta y los edificios de tipología tradicional de vivienda almacén.

La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas a dicho fin.

La bonificación no alcanzará a las obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados obligatoriamente

2.- Asimismo, podrán gozar de una bonificación del 50 por ciento las construcciones, instalaciones y obras en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que los dueños de las obras sean entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin ánimo de lucro.

b) Que el inmueble se destine principalmente a alguna de las siguientes actividades de asistencia social:

a. Protección de la infancia y de la juventud.

b. Asistencia a la tercera edad.

c. Educación.

d. Asistencia a minorías étnicas.

e. Asistencia a refugiados y asilados.

f. Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

g. Asistencia social comunitaria y familiar.

h. Asistencia a ex reclusos.

i. Reinserción social y prevención de delincuencia.

j. Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

La bonificación prevista en este apartado alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a la que se refiere el apartado anterior.

Esta bonificación se aplicará, con carácter provisional, en la autoliquidación inicial del impuesto, debiendo constar en el informe para el otorgamiento de licencia si la misma resulta procedente. En caso de no resultar procedente, el otorgamiento de la licencia quedará condicionado al pago de la diferencia. Así mismo, sin perjuicio de su aplicación provisional, el carácter definitivo de esta bonificación queda condicionado a la inspección de las obras de reforma por el técnico municipal o inspector tributario para comprobar su adecuación al presupuesto o proyecto.

B) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las obras de reforma que estén destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad en las viviendas de las personas con discapacidad. La discapacidad deberá acreditarse con el oportuno certificado. Para la aplicación provisional de esta bonificación en la autoliquidación inicial del impuesto será preceptivo un informe técnico previo que, a la vista del proyecto o presupuesto, determine si las obras de reforma

cumplen con su finalidad. Así mismo, sin perjuicio de su aplicación provisional, el carácter definitivo de esta bonificación queda condicionado a la inspección de las obras de reforma por el técnico municipal para comprobar su adecuación al presupuesto o proyecto.

C) Una bonificación del 90% de la cuota en obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo en viviendas, excepto las de nueva construcción y aquellas en que los sistemas no formen parte de obras de rehabilitación del edificio, a las cuales es de aplicación el Código Técnico de la Edificación aprobado por RD 314/06 de 17 de marzo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin. Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo A) anterior.

Esta bonificación se aplicará, con carácter provisional, en la autoliquidación inicial del impuesto, debiendo constar en el informe para el otorgamiento de licencia si la misma resulta procedente. En caso de no resultar procedente, el otorgamiento de la licencia quedará condicionado al pago de la diferencia. Así mismo, sin perjuicio de su aplicación provisional, el carácter definitivo de esta bonificación queda condicionado a la inspección de las obras de reforma por el técnico municipal o inspector tributario para comprobar su adecuación al presupuesto o proyecto.

Base imponible.

Artículo 7.- 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el benefi cio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuota tributaria.

Artículo 8.- La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 4%, de acuerdo con el artículo 103.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión.

Artículo 10.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración-liquidación, que tendrá el carácter de provisional, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación, que tiene el carácter de provisional, deberá ser presentada en el momento de solicitud de la licencia y deberá abonarse su importe con carácter previo al inicio del expediente, sin perjuicio de su devolución en caso de no iniciarse la obra.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 11.- Plazos de pago.

1.- Los plazos de pago, en período voluntario, serán los siguientes:

1.1.- Para el pago de las autoliquidaciones, en el momento de la solicitud, con carácter previo al inicio del expediente

1.2.- Para el pago de las liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por la Administración, las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la notificación, hasta el 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

Artículo 12.- Si de la declaración definitiva practicada por la Administración resultara un coste efectivo superior al 20 % del que figura en la declaración-liquidación, a dicho exceso se le aplicarán los intereses de demora correspondientes.

1. Someter el expediente a información pública por medio de anuncio de exposición en el "Boletín Oficial" de la provincia, por un periodo de treinta días, contado desde el siguiente al de su publicación, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, porque los interesados puedan presentar reclamaciones respecto de esto, entendiéndose el acuerdo elevado a definitivo en el supuesto de que no se presente jefe, y en consecuencia sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

2. A los efectos del que establece el arte. 70 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, publicar el texto íntegro de la ordenanza.

3. Entrada en vigor: La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "B.O.P.", permaneciendo su vigencia hasta que no sea modificada o derogada.

4. Declarar la no disponibilidad por importe 18.810,15 euros en los créditos presupuestarios, que aumentaron en el supuesto de que las bonificaciones solicitadas fueran mayores.

Alboraya, a 27 de octubre de 2020.—El alcalde, Miguel Chavarría Díaz.

2020/14857